

**RESOLUCIÓN N° 525 -2018-ANA/TNRCH**

Lima, 16 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1437-2017
 CUT : 208490-2017
 IMPUGNANTE : Palmas Del Shanusi S.A.
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Huallaga
 UBICACIÓN : Distrito : Yurimaguas
 POLÍTICA : Provincia : Alto Amazonas
 Departamento : Loreto

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por la empresa Palmas Del Shanusi S.A. contra la Resolución Directoral N° 843-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA y, en consecuencia, nula la referida resolución, por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Palmas Del Shanusi S.A. contra la Resolución Directoral N° 843-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA de fecha 20.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, la cual resolvió sancionarla con una multa de 3 UIT por la comisión de la infracción prevista en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

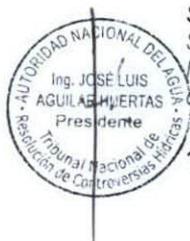
La empresa Palmas Del Shanusi S.A. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 843-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que no se ha tomado en cuenta que la actividad principal de la empresa es la agrícola, tal como lo señaló en su escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, asimismo indica que no se tomó en cuenta la Resolución Directoral N° 811-2016-ANA/AAA-HUALLAGA en la cual se recomendó encauzar de oficio el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

4. ANTECEDENTES:**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1 La empresa Palmas Del Shanusi S.A. con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 31.05.2016, solicitó a la Administración Local de Agua Tarapoto acogerse al procedimiento de "regularización de licencia de uso de agua del pozo N° 14 del campamento agrícola N° 11" (procedimiento tramitado con CUT N° 76454-2016).
- 4.2 Mediante la inspección ocular de fecha 23.08.2016, realizada por la Administración Local de Agua Tarapoto se verificó lo siguiente:
 - a) Un pozo tubular el cual se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 380 276 mE – 9 327 385 mN- cota 156, del cual se viene haciendo uso del agua.
 - b) Un tanque de almacenamiento de concreto armado de 15 m³ de capacidad, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 380 271 mE – 9 327 326 mN- cota 161.



- c) Un sistema de tratamiento de agua (filtrado y clorado), el que no cuenta con medidor de caudal, también cuenta con tratamiento de aguas servidas mediante infiltración sanitaria.
- d) El número de habitantes de este campamento es de 160.

4.3 Mediante la Resolución Directoral N° 811-2016-ANA/AA.HUALLAGA de fecha 13.10.2016, la Autoridad Administrativa de Agua Huallaga la Autoridad Administrativa de Agua Huallaga en el considerando octavo señaló *"recomendar que se considere en la notificación de cargos los hechos materia de infracción indicando el uso productivo del recurso hídrico de acuerdo a las actividades que desarrolla en la empresa Palmas Del Shanusi S.A. debiéndose encauzar de oficio el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea (CUT 76454-2016)"*.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Mediante la Notificación N° 014-2017-ANA-AAA.H/ALA.TA de fecha 13.09.2017, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó a la empresa Palmas Del Shanusi S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador relacionado al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para uso productivo-industrial del pozo N° 14; por infringir el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5 Con el escrito ingresado en fecha 28.09.2017, la empresa Palmas Del Shanusi S.A. realizó sus descargos indicando que el procedimiento no está de acuerdo con la Resolución Directoral N° 811-2016-ANA-AAA HUALLAGA debido a que la actividad principal de la empresa es agrícola, por ende deberá encauzarse el procedimiento, tal y como se establece en el octavo considerando de dicha resolución.



4.6 La Administración Local de Agua Tarapoto emitió el Informe Técnico N° 236-2017-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/EPY de 31.10.2017, en el cual concluyó que la empresa Palmas Del Shanusi S.A. ha incurrido en infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo recomendó que se sancione a dicha empresa con una multa equivalente a 3 UIT.

4.7 Mediante el Informe Legal N° 425-2017-ANA-AAA-HUALLAGA/UAJ/MAAR de fecha 20.11.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluyó que se debe sancionar a la empresa Palmas Del Shanusi S.A. con una multa de 3 UIT por la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 843-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA de fecha 20.11.2017, notificada el 01.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó a la empresa Palmas Del Shanusi S.A. con una multa de 3 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9 Con el escrito ingresado el 14.12.2017, la empresa Palmas Del Shanusi S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 843-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad al artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)" evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.4 Por otro lado en la Disposición Única Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se estableció que el plazo para acogerse a la regularización o formalización de uso de agua subterránea poblacional y agrario en las cuencas amazónicas es de un (01) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el cual venció el 04.06.2016.

En el Informe Técnico N° 109-2016-ANA-AAA.H-SDARH/MAVR de fecha 17.11.2016 emitido por la Administración Local de Agua Tarapoto (que forma parte del expediente con CUT N° 76442-2016) se indica que de acuerdo con la memoria descriptiva presentada por la administrada, el pozo N° 13 se sitúa en el sector Shanusi, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.

- 6.5 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

- 6.6 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua".

- 6.7 De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto al debido procedimiento administrativo

Según el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
- b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
- b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
- b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Respecto al encauzamiento de oficio a un procedimiento administrativo.

- 6.9 Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los deberes de las autoridades es encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que a ellos les corresponda.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.10 En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado advierte que:

6.10.1 De autos se advierte que con la Notificación N° 014-2017-ANA-AAA.H/ALA.TA de fecha 13.09.2017, la Administración Local de Agua Tarapoto inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Palmas Del Shanusi S.A. relacionado con el procedimiento de **"regularización de licencia de uso de agua subterránea para uso productivo-industrial"** del pozo N° 14 (CUT N° 76454-2016); por infringir el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.10.2 La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 843-2017-ANA-AAA-HUALLAGA sancionó a la empresa Palmas Del Shanusi S.A. con una multa equivalente a 3 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, infracción prevista en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.10.3 Sin embargo, de la revisión del expediente identificado con CUT N° 76454-2016, que este Tribunal ha tenido a la vista se desprende que el mismo contiene la solicitud de **"regularización de licencia de uso de agua del pozo N° 14-campamento agrícola N° 11"**, presentado por la empresa Palmas Del Shanusi S.A. sin que se haya especificado que se trate de un uso productivo-industrial.

En ese sentido, no existe un sustento del por qué la Administración Local de Agua Tarapoto con la Notificación N° 014-2017-ANA-AAA.H/ALA.TA inició el procedimiento administrativo sancionador con dicho fin y considerando que dicho procedimiento se deriva de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, no se debe iniciar por un tipo de uso que sea diferente al que se solicitó. En todo caso, la Administración Local de Agua Tarapoto debió de requerir que se aclare el tipo de uso que solicitó la empresa Palmas Del Shanusi S.A.

6.10.4 En consecuencia, al advertirse que no se ha configurado el hecho infractor para que la Administración Local de Agua Tarapoto inicie el procedimiento administrativo sancionador por el **uso del agua con fines productivo-industrial sin derecho**; este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 843-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA, incurre en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constituye vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, habiéndose vulnerado en el caso concreto el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y así como el numeral 3° del artículo 84° del mismo cuerpo legal.

6.10.5 Habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 843-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA se encuentra incurso en una causal de nulidad, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la empresa Palmas Del Shanusi S.A. contra la referida resolución, y disponer la conclusión y el archivo de este procedimiento administrativo sancionador.



6.10.6 Sin perjuicio de lo señalado, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, deberá evaluar si en el procedimiento de regularización de licencia, el uso para el cual solicita la administrada resulta concordante con la actividad que realiza, en virtud a ello deberá resolver el procedimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 542-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.03.2018 por los miembros del Colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Palmas Del Shanusi S.A. contra la Resolución Directoral N° 843-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA; y en consecuencia, nula la referida resolución.
- 2º. Disponer la **CONCLUSIÓN** y el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3º. Ordenar que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga tome en cuenta lo indicado en el numeral 6.10.6.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL